

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Salento Quindío, veintisiete de abril del año dos mil veinte.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de enero del 2015, tal como lo solicita la parte demandada, dentro del presente proceso DIVISORIO, promovido por RUBIELA PADILLA DE ARIAS, actuando en nombre y representación por poder otorgado por su hijo señor EISSENHOWER ARIAS PADILLA, por intermedio de apoderado judicial, contra ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, respecto del predio ubicado en la calle 7 N° 7-40 de esta municipalidad, por la presunta violación del Debido Proceso por la causal de indebida notificación de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el memorialista que dado que el predio objeto del proceso fue adjudicado en proceso sucesorio de los causantes LUIS MARIA PADILLA NOVOA y ROSA AMELIA SANCHEZ DE PADILLA a los hermanos herederos CARLOS ENRIQUE, JESUS ANTONIO, JOSE VICENTE, MARIA INES, MARIA OFELIA, PEDRO NEL, ROMELIA, ROSA AMALIA, ROSA AMELA y RUBIELA PADILLA SANCHEZ, de los cuales ocho derechos pertenecen a la señora ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, al haberlos adquirido de sus siete hermanos, y el derecho de la señora RUBIELA PADILLA DE ARIAS le fue vendido a su hijo EISENHOWER ARIAS PADILA, quedando el otro derecho en cabeza del señor JOSE VICENTE PADILLA SANCHEZ, quien falleció el 30 de enero del 2007, persona que no dejó descendencia y de quien no se ha adelantado el proceso de sucesión, y sus derechos herenciales fueron cedidos por los antes señalados, unos a el demandante y otros a la demandada, por lo cual se debió convocar al proceso a los Herederos Indeterminados del señor JOSÉ VICENTE PADILLA SANCHEZ, situación que estructura la causal de nulidad alegada.

Solicitud frente a la cual la parte actora señala que la parte demandada no esta legitimada para invocar la nulidad impetrada, al no ser la directa afectada con la falta de convocatoria de los herederos indeterminados del señor JOSE VICENTE PADILLA SANCHEZ, dado que no actúa como su directa heredera, tal como se regula en el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, sumado a ello estima que decretarse la nulidad sería un desgaste innecesario de la administración de

la justicia por lo que simplemente volvería a presentar la demanda corrigiendo la omisión advertida, considerando que lo procedente es que el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa ordene el emplazamiento.

Considera el Despacho que es claro que la notificación de la demanda es una actuación procesal que permite a la contraparte ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues al tener conocimiento de su situación de demandado podrá tener acceso al proceso, contestar la demanda y formular las excepciones que estime pertinentes; derecho que se le ve vulnerado cuando no es vinculado debidamente al proceso en el que sus intereses se verán afectados, esta actuación se debe hacerse con riguroso respeto a las disposiciones que regulan la materia.

El debido proceso es la garantía que tienen las partes involucradas dentro de un proceso en el sentido que se le dé el trámite establecido en la ley, y que se le apliquen las normas que regulan ese caso, no es solamente respetar las formas propias de cada juicio, ni la protección solamente de la persona que se siente vencida en juicio, sino que tiene una garantía para la sociedad en el sentido de la resolución de los conflictos con el respeto de la constitución y la ley, y que los funcionarios judiciales resolverán esos conflictos garantizándole a los usuarios de la justicia el respeto a las garantías para asegurar una pronta y cumplida justicia.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional, en la sentencia T-057 del 2004 proferida dentro del expediente T-790784, siendo magistrado ponente el doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al respecto señaló:

“.....  
El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar

las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo”<sup>1</sup>.

.....”

Criterio jurisprudencial que por esa corporación fue reiterado en la sentencia T-081 del 16 de febrero del 2009, expediente T-2.014.725, siendo magistrado ponente el doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA, plenamente aplicable al presente asunto, donde frente al Debido Proceso y el efecto de la notificación dentro del proceso señaló lo siguiente:

“ ....

**ii) Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales**

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo”<sup>112</sup>.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, ... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”<sup>113</sup>

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”<sup>114</sup>.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente

---

<sup>1</sup> T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>1151</sup>*, de allí que *“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”<sup>1161</sup>*.

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, *“en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”<sup>1171</sup>*.

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).

.....”

Del estudio del proceso, y en especial del texto de la demanda, se tiene que la situación advertida por la parte demandada no fue mencionada por la parte actora dentro del citado libelo demandatorio, pues tan solo en los numerales tercero y quinto del capítulo de los Hechos se menciona que la señora RUBIELA PADILLA DE ARIAS adquirió las tres cuotas partes que les pudiera corresponder a los señores CARLOS ENRIQUE, MARÍA INES y ROSA AMELIA PADILLA SANCHEZ en la sucesión de su hermano JOSE VICENTE PADILLA SANCHEZ, las que luego vendió a su hijo EISENHAWER ARIAS PADILLA, pero en ninguno de sus apartes se indica de la falta de trámite de la sucesión de dicho causante, y mucho menos que no dejó descendencia; situaciones que le impedían al Despacho hacer algún pronunciamiento respecto a la vinculación de otros litisconsortes necesarios, es decir conformar debidamente el contradictorio.

No puede dejarse de lado que la situación presentada esta consagrada en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso como causal de excepción previa, al no comprenderse en la demanda a todos los litisconsortes necesarios y el no haberse ordenado la citación de otras personas que dispone la Ley, y de progresar alguna de ellas el Juez dispondrá la respectiva citación, como se señala en el inciso noveno del artículo 101 del *Ibidem*; igualmente que en el inciso segundo del artículo 61 del citado establece que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda a los litisconsortes necesarios, el Juez dispondrá su citación de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Normas que interpretadas sistemática e integralmente llevan al Despacho al convencimiento que el legislador frente a esta situación no pretende que se deje sin efecto las actuaciones realizadas dentro del proceso, sino que por parte de los operadores judiciales se proceda a vincular al proceso a las personas dejadas de citar a efectos que se hagan parte dentro del mismo, actuación que es factible realizar hasta antes de dictarse sentencia de primer instancia, ello consonante con los artículos 42 y 43 del Estatuto Procesal que consagran como deber del Juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, el adoptar las medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el Litis consorcio necesario de manera que permita decidir el de fondo, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia; igualmente las medidas de saneamiento reguladas en los artículos 372, 373 y 392 el Estatuto Procesal.

Bajo estas razones considera el Despacho que en este caso lo procedente es ordenar vincular al proceso a los herederos indeterminados del causante José VICENTE PADILLA SANCHEZ, para lo cual la parte actora deberá emplazarlos acorde con las ritualidades del artículo 108 del Código General del Proceso, publicación del emplazamiento que se debe efectuar en el diario el Espectador o el Tiempo o La República, de amplia circulación nacional, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, la persona emplazada, naturaleza del proceso y el Despacho que la requiere.

Cumplido el emplazamiento, la parte actora deberá enviar comunicación solicitando la inclusión dentro del Registro Nacional de Personas emplazadas, para lo correspondiente. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

Es bajo esas consideraciones que no se accederá a lo por la demandada solicitado respecto a la declaratoria de la nulidad desde incluso auto admisorio de la demanda, máxime que al libelo demandatorio cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 75 y siguientes del Ibídem.

Por lo analizado el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: Dentro del presente proceso DIVISORIO, promovido por RUBIELA PADILLA DE ARIAS, actuando en nombre y representación por poder otorgado por su hijo señor EISENHOWER ARIAS PADILLA, por intermedio de apoderado judicial, contra ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ, respecto del predio ubicado en la calle 7 N° 7-40 de esta municipalidad, no se accede a lo solicitado por la parte demandada, por lo analizado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior no se decreta la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, por lo señalado.

TERCERO: Conforme a lo resuelto se ordena vincular al proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante José VICENTE PADILLA SANCHEZ, para lo cual la parte actora deberá emplazarlos acorde con las ritualidades del artículo 108 del Código General del Proceso, publicación del emplazamiento que se debe efectuar en el diario el Espectador o el Tiempo o La República, de amplia circulación nacional, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, la persona emplazada, naturaleza del proceso y el Despacho que la requiere, que corresponde a los siguientes datos:

DEMANDANTE:	EISENHOWER ARIAS PADILLA
DEMANDADA:	ROSA AMALIA PADILLA SANCHEZ
PROCESO:	DIVISORIO RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 7 N° 7-40 DE SALENTO QUINDÍO.
RADICADO:	2019-00104
DESPACHO:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO
FINALIDAD:	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 16-XII-19.
EMPLAZADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE PADILLA SANCHEZ.

Cumplido el emplazamiento, la parte actora deberá enviar comunicación solicitando la inclusión dentro del Registro Nacional de Personas emplazadas, para lo correspondiente.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE.

  
MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez

GRACIAS: Que el auto anterior es  
de las partes por estado de hoy

  
SECRETARIO